(Tomo 190: 79/98)

_____ Salta, 26 de junio de 2014. _____

_____ Y VISTOS: Estos autos caratulados **"C/C P.M.R. – SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA - RECURSO DE CASACIÓN"** (Expte. Nº 36.765/13), y _____**CONSIDERANDO**:_____

_____ La Dra. **Susana Graciela Kauffman de Martinelli**, dijo: _____

_____ 1º) Que en contra de lo resuelto por el ex Juzgado Correccional y de Garantías de Quinta Nominación, a fs. 16/18, en tanto no se concede la suspensión del juicio a prueba a favor del imputado, la Dra. Karina Alejandra Peralta, Defensora Oficial Nº 2, interpone recurso de casación a fs. 20/22._____

_____ Sostiene que el recurso es procedente por encuadrar en el art. 539 del C.P.P. porque la decisión le causa a su defendido un gravamen irreparable y padece de vicios esenciales vinculados a la interpretación del derecho. _____

_____ Se agravia la recurrente aduciendo que en la resolución atacada se vulneró el principio de legalidad o primacía de la ley, además de contener vicios de interpretación del derecho y una errónea consideración que el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba obsta al cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino._____

_____ Afirma que se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por el art. 76 bis del Código Penal, porque se trata de un delito de acción pública, plasmado en el art. 89 del mismo cuerpo legal, cuya pena en abstracto no supera el máximo de tres años de prisión, además de haberse ofrecido reparación a la víctima en la medida de sus posibilidades para el caso que la misma la reclame; que se comprometió a no cometer un nuevo hecho que constituya delito, no sólo en lo general sino también en lo que concierne a la supuesta víctima; que asimismo ofreció realizar tareas comunitarias. Expresa que al estar configurados todos los requisitos de admisibilidad del instituto, el Estado a través de sus representantes tiene la obligación de conferirlo. Rebate lo expuesto por la Jueza en grado en tanto entiende que es necesario dilucidar la cuestión en la etapa del plenario, sin tener en consideración que con el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba lo que se suspende es el proceso de juzgamiento._____

_____ Hace mención a la participación de la víctima (fs. 6) quien no desea resarcimiento alguno ni se opuso a la concesión del beneficio dejando sentado que lo único que desea es que no vuelva a perturbarla de lo que deduce que la supuesta víctima no se encuentra en un estado vulnerable, condicionada o que su consentimiento se encuentre viciado. Agrega que so pretexto de tutelar a la víctima el órgano imparcial prescinde de la opinión de la propia mujer con un modelo paternalista no conciliable con el modelo constitucional. _____

_____ Manifiesta que debe considerarse el art. 103 del C.P.P. sobre la situación de la víctima y aduce que es contradictorio que se haga mención a la Convención de Belém do Pará, cuyas directivas la Jueza entiende de aplicación obligatoria, considerando su parte que la obligación del Estado no es indefectiblemente la de sancionar, en el sentido de aplicar una pena, sino que la

finalidad más trascendente es la de promover políticas públicas tendientes a fortalecer el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres. Asimismo expresa que el auto interlocutorio atacado contradice el espíritu del nuevo código de rito en tanto éste prevé otras maneras de resolución del conflicto que de esta forma se convertirían en letra muerta. _____

_____ Corrida vista comparece a fs. 24/25 vta. la Sra. Fiscal Penal GAP Nº 2 (interina) pidiendo el rechazo del recurso interpuesto por las razones que allí expone._____

_____ 2º) Que otorgada la correspondiente intervención a todos los interesados, en tanto el recurso fue oportunamente concedido (v. fs. 26 y vta.), previo a expedirse sobre los motivos invocados por la recurrente incumbe a esta Corte en la presente instancia efectuar un nuevo control de los recaudos de orden formal a los que la ley subordina su admisibilidad (art. 36 de la Ley 7716). ___

_____ A ese respecto, se observa que ha sido presentado en término y por parte legitimada (v. fs. 16/18, 19 y 22); además, la resolución resulta objetivamente impugnable y los motivos expuestos encuentran adecuación legal (arts. 539 y sgtes. del C.P.P.). Razón por la cual, cabe ingresar al examen de la cuestión planteada en el recurso. _____

_____ 3º) Que la Jueza “a quo”, al pronunciarse en la audiencia de fs. 16/18 por la denegación de la suspensión del juicio a prueba, sostuvo que corresponde dilucidar la cuestión en la etapa del plenario, lo que no implica que necesariamente el imputado será condenado, pero que allí se podrán merituar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y determinar si existió o no y cómo sucedió el hecho. También expresó que en este caso es imprescindible que el imputado asista al plenario a fin de que internalice lo que significa estar sometido a proceso pues en la audiencia sólo ha demostrado una actitud desafiante y hostil, sumado a la falta de empa-tía con la situación a tratar que, en el caso, fueron lesiones que irrogaron un tiempo de curación de 21 días, conforme certificado médico incorporado en autos. A continuación valoró la Convención de Belém do Pará de jerarquía constitucional y de aplicación obligatoria al caso, sin perjuicio de considerar que no por ello su obligación es la de condenar al imputado._____

_____ 4º) Que como he señalado al votar en el precedente de esta Corte “Del Castillo” (Tomo 170:681) la histórica división entre lo público y lo privado, que selló la sexista distribución social de roles entre varones y mujeres, y con ello la sujeción de éstas y el dominio de aquéllos, posibilitó el proceso de naturalización de la llamada violencia doméstica, reduciéndola a un problema de dimensiones exclusivamente privadas, excluida del ámbito de la protección del derecho. La división de esferas ignora el carácter político de la distribución desigual del poder en la vida familiar, no reconoce la naturaleza pública de la llamada vida privada y borra el acto político, social y cultural de creación de ese espacio, el familiar, y la consecuente operación a través de la cual el Estado se reserva la elección de intervenir._____

_____ En la actualidad, por el contrario, la violencia doméstica ha dejado de pertenecer al ámbito privado, por ello la

responsabilidad del estado es central para una interpretación expansiva de los derechos humanos que busca incluir los derechos de las mujeres a la vida, libertad, seguridad personal y, por sobre todo, la inclusión de aquéllas que son abusadas, física o psíquicamente por sus parejas, que se encuentran en una posición de dominación-sometimiento. La mujer víctima de violencia se siente “entrampada” en su relación sin poder tomar decisiones que pongan fin a su injusta situación de sometimiento._____

_____ Sólo un análisis con una adecuada perspectiva de género permite desbrozar las múltiples circunstancias que han intervenido para que una mujer se encuentre en la situación de sometimiento brutal que implica la violencia doméstica._____

_____ 5º) Que antes de desarrollar el marco normativo vigente en nuestro país, es oportuno señalar que las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, como no podía ser de otra forma, no son ajenas a la perspectiva de género. Por el contrario, dentro de ellas una de las principales beneficiarias de las reglas son las mujeres, precisamente por su condición histórica de vulnerabilidad, porque en razón de su género -históricamente- “encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. Por ello, las reglas prescriben prestar “especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna”. _____

_____ De allí que no resulte admisible el agravio vertido por la Defensora Oficial Penal respecto a la falta de oposición de la víctima (al afirmar a fs. 20 vta. “in fine” y 21 primer párrafo que “... manifiesta que no desea resarcimiento alguno”... dejando sentado que “... lo único que desea es que no vuelva a perturbarla”._____ _____

_____ Debe considerarse que la mujer golpeada se encuentra en inferioridad de condiciones por la dominación que sobre ella ejerce el presunto agresor. De tal modo su consentimiento o su abstención carecen de relevancia jurídica dado que su vulnerabilidad no permite que su consentimiento sea libre al encontrarse viciado por su sometimiento físico y psíquico._____

_____ Por tal razón tampoco resulta admisible el agravio que se vierte en relación al cumplimiento de todos los requisitos que impone el art. 76 bis del Código Penal y que, por ende, la suspensión del juicio a prueba debe concederse. La conducta por la cual se encuentra incriminado el imputado debe ser examinada también, dentro de las previsiones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) incorporada a nuestro derecho positivo por Ley 24632, la que en su art. 7º expresa: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia…”. _____

_____ Esta ley está basada principalmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (ratificada por Ley 24632, B.O. 9/4/1996), conocida como Convención de Belém do Pará, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas, 1979, ratificada por Ley 23179 (B.O. 3/6/1985; incorporada a la Constitución Nacional por art. 75 inc. 22. Lleva el nombre de "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales". El derecho internacional de los derechos humanos al momento de la interpretación de estos tratados posee reglas propias que deben tenerse presente a la hora de la interpretación de su normativa y aplicación de medios hermenéuticos consignados en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados antes mencionados. Por lo que siendo un compromiso del Estado Argentino la aplicación del Tratado mencionado se dictó la Ley 26485. En base a ello, los jueces deben interpretar de manera insoslayable los distintos institutos de naturaleza penal que se relacionen en casos que involucren a mujeres que hayan sufrido cualquier tipo de violencia, bajo pena de hacer incurrir al Estado Nacional en incumplimiento de sus obligaciones internacionales._____

_____ 6º) Quecomo se desprende del art. 4º de la citada norma, la definición que la misma trae de la violencia de género es más amplia que la adoptada por el instrumento interamericano ya mencionado: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal". Y consecuente con ese concepto ampliamente abarcativo, en los arts. 5º y 6º de la Ley 26485 describe diferentes tipos y modalidades de violencia de género, entre los que se encuentran la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, la violencia doméstica, laboral, institucional, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática._____

_____ 7º) Que los argumentos desarrollados por la defensa al plantear el recurso de casación (fs. 20/22), deben ser desestimados porque chocan con uno de los objetivos que se propone la Ley 26485, en tanto tienden a perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros, al promover y mantener funciones estereotipadas histórica y socio-culturalmente asignadas a varones y mujeres (art. 2º inc. e)._____

_____ Nuestro ordenamiento jurídico y constitucional no permite excusas frente a la violencia de género en ningún caso. Si se entiende conceptualmente que la violencia está sostenida en una situación de dominación y desigualdad, de ninguna manera se puede justificar una conducta que la mantenga._____

_____ El Estado no puede consentir ni permitir la perpetuación de concepciones sexistas y estereotipadas, que legitiman la violencia de género en sus diversas manifestaciones. Por el contrario, por

remisión del art. 75 inc. 22 a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer, art. 5º inc. a), es su deber constitucional realizar todos los esfuerzos para erradicarlas. _____

_____ 8º) Que es oportuno recordar los lineamientos interpretativos que rigen en materia de exégesis judicial. Al respecto, esta Corte ha reconocido los límites que pesan sobre la facultad interpretativa de los jueces en los supuestos de claridad de las disposiciones normativas (esta Corte, Tomo 150:5). _____

_____ En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó pautas exegéticas, de acuerdo con las cuales resultan improcedentes las interpretaciones legales que equivalen a la prescindencia de la norma aplicable, en tanto no medie a su respecto explícito debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos, 257:295). _____

_____ En el supuesto en examen, en el que se persigue penalmente al imputado por las lesiones causadas a su pareja, resulta determinante el plexo jurídico vigente en nuestro país en materia de violencia de género, cuya fuerza normativa, superior a la de las leyes (cfr. art. 31 de la Constitución Nacional), se irradia sobre las prescripciones del art. 76 bis del Código Penal. _____

_____ En ese sentido, la suspensión del juicio a prueba resulta inconciliable e incompatible con ese deber, pues importa brindar a la sociedad un mensaje que minimiza la violencia de género como problema social. _____

_____ Como ha dicho muy recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso “Góngora”, sentencia del 23/04/2013), no estando cuestionada en el caso la calificación de los hechos como violencia contra la mujer en los términos del art. 1º de la Convención de Belém do Pará, siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos del citado instrumento (art. 7º, párr. 1: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer) con la obligación convencional de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno (art. 7º inc. f), la Convención en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, como la suspensión del juicio a prueba, es improcedente. _____

_____ Para el Máximo Tribunal, ese impedimento convencional surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que las víctimas asuman la facultad de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso (art. 7º inc. f) de la

Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba. _____

_____ Al respecto cabe recordar, una vez más, que la violencia en cualquiera de sus formas está siempre enmarcada en relaciones de poder, en las que una persona se abusa de ese poder en detrimento de la otra. _____

_____ Así lo ponen de resalto los tratados y convenciones internacionales -ya citados- para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, que fueran suscriptos por nuestro país, por lo que el incumplimiento por parte del Estado de tales obligaciones puede acarrearle responsabilidad internacional. _____

_____ La jurisprudencia nacional, aún antes del caso "Góngora", impidió el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba a aquellas personas que se encuentren involucradas en hechos que puedan enmarcarse en la Ley 26485 y estos rechazos de "probation" se han dictado aún en supuestos en los que medió consentimiento fiscal para el otorgamiento. Así la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa "Ortega, René Vicente" del 7/12/2010, teniendo en consideración la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, dijo: "... el consentimiento fiscal para la suspensión del juicio a prueba debe ser ponderado por la instancia jurisdiccional en relación con las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos como los aquí considerados, pues estos aspectos hacen al compromiso asumido por el Estado al aprobarla. En ese marco la opinión fiscal favorable a la suspensión del juicio a prueba entra en colisión manifiesta con las obligaciones asumidas por el Estado argentino. En consecuencia existe un óbice formal de naturaleza legal que impide al Ministerio Público disponer de la persecución penal…" (voto del Dr. Guillermo Yacobucci), agregando también: "... la fiscalía no puede, por razones legales, prescindir de la persecución penal porque la suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías, aplicando, en su caso, si correspondiere, una sanción proporcionada al injusto..." (voto del Dr. Luis García). Sólo resta mencionar –di-ce- que la citada Convención -aprobada por la Ley 24632-, al igual que la Ley 26485, establece las obligaciones del Estado para con las mujeres víctimas de violencia, y en ese contexto en su art. 7º inc. b) señala: "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer", mientras que el inc. f) dice: "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos". Es claro que desde el momento en que la Convención menciona "sancionar" y "juicio oportuno", se debe descartar la posibilidad de otorgar la suspensión del proceso a prueba. _____

_____ 9º) Que atento a lo expuesto corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto. _____

_____ Los Dres. **Guillermo Alberto Posadas, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Catalano** y **Guillermo Félix Díaz**, dijeron: _____

_____ Compartimos la solución a que se llega en el voto precedente y estimamos oportuno expresar las siguientes consideraciones. _____

_____ 1º) Que la calidad del hecho investigado en autos y las particulares circunstancias de comisión consignadas en el acto acusatorio de fs. 26 y vta. del expediente principal, motivan, tanto fáctica como jurídicamente, la validez de la decisión recurrida. _____

_____ Al respecto, cabe señalar que la suspensión del juicio a prueba es un beneficio del acusado que los jueces pueden acordar siempre que se cumplan los requisitos legales para obtenerla. En cambio, los derechos del acusado consisten en solicitar su aplicación, obtener un pronunciamiento del tribunal sobre la concurrencia o no de las exigencias normativas al caso y luego, de otorgarse la suspensión y cumplimentarse con las condiciones impuestas, en que se declare extinguida la acción penal. _____

_____ Específicamente, el 4to. párrafo del art. 76 bis del C.P. supedita la concesión de la suspensión del juicio a prueba a "las circunstancias del caso" y establece que el tribunal "podrá" suspender la realización del juicio, lo cual implica una facultad -y no un deber- establecida en la ley que, claro está, debe ser ejercida con debida motivación y de acuerdo a los presupuestos del art. 26 del mencionado C.P. _____

_____ De ese modo, dentro de las facultades concedidas por la norma, y en virtud del carácter provisorio que informa a las resoluciones anteriores a la sentencia definitiva, los jueces pueden concluir en la necesidad de celebrar el juicio oral y público a efectos de adquirir la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer. Extremos que, de encontrar debida motivación, otorgan sustento jurídico suficiente a la decisión de denegar el beneficio (esta Corte, Tomo 164:279; 173: 87).____ _____

_____ 2º) Que en ese contexto, no se advierten errores o defectos de fundamentación en la resolución recurrida, pues, para denegar el pedido de suspensión del juicio a prueba, el tribunal valoró las circunstancias particulares del caso y concluyó en la necesidad de celebrar el debate en virtud de motivos jurídicamente atendibles. Por consiguiente, el recurso de casación debe ser rechazado._____ _____

_____ El Dr. **Abel Cornejo,** dijo: _____

_____ 1º) Que por razones de brevedad doy por reproducidos los considerandos 1º, 2º y 3º del voto emitido en primer término de la distinguida Sra. Jueza preopinante, como así también comparto la solución jurídica a la que se arribó, empero deseo agregar mis propios fundamentos. _____

_____ 2º) Que antes que nada y sin perjuicio de la opinión sostenida por el suscripto respecto de la materia traída a examen

como es la suspensión de juicio a prueba (esta Corte, Tomo 153:847, entre otros), y sin que ello implique un cambio de criterio, en la especie, es del caso destacar como acertadamente lo enseña Hilda Marchiori: la naturaleza de la acción se refiere a la manera de ser de la ejecución de la acción constitutiva de cada delito. Es indudablemente la diferencia que va de legislación a ejecución. Esto es así porque cada delito tiene un valor de criminalidad, un hurto no tiene la misma criminalidad que un homicidio, ni un homicidio simple la tiene igual que uno calificado ("Las circunstancias para la individualización de la pena", Marcos Lerner, Editora Córdoba, 1983, pág. 19).

Por lo que en el caso de autos y en ejercicio de las potestades propias de la iudicatura, y dentro de los límites fijados por el recurso, se observan que las circunstancias particulares del caso impiden conceder el beneficio solicitado.

Ello es así por que el Juez debe examinar los hechos de la causa y su adecuación a la pretensión de derecho formulada por las partes encontrándose vedado resolver del modo que prescinda de las características particulares que presenta el caso traído a consideración.

Entonces, siendo que el delito investigado es el de lesiones se torna necesario celebrar el debate a efectos del descubrimiento de la verdad real y la aplicación concreta de la ley penal sustantiva evitando así toda resolución anticipada que pueda perjudicar a la víctima de violencia de género, el interés general de la sociedad y el particular del propio acusado.

3º) Que a pesar de reunir el imputado las condiciones formales exigidas por el art. 76 bis del C.P. existe un impedimento de valor supralegal impuesto por la Convención de Belém do Pará y la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, instrumentos sobre los que el Estado argentino asumió el deber de velar por su cumplimiento a los fines de extirpar valores culturales enraizados en sentimientos de poder del varón sobre la mujer para de esa manera garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos.

4º) Que en el presente caso surge como posible una situación de violencia de género suscitada entre el imputado y la víctima por cuanto, según surge del requerimiento de elevación a juicio, el día del hecho, P. encontrándose en estado de ebriedad, empezó a hacer escenas de celos a su pareja, para luego pegarle golpes de puño en el rostro mientras estaban dentro de su automóvil, y cuando ésta logró bajarse del vehículo, éste la siguió y le propinó un golpe de puño en el ojo derecho y patadas en distintas partes del cuerpo, para después intentar ahorcarla con una bufanda, habiendo resultado lesionada, agregando que cuando la víctima estaba sacando sus pertenencias de su domicilio, el acusado la amenazó diciendo "si me denuncias te voy a matar, yo con plata soluciono todo, te voy a pegar donde más te duela", haciendo referencia a sus hijas.

En ese marco de descripción corresponde al Estado, en virtud

del compromiso asumido a través de las leyes antes citadas, dilucidar la responsabilidad del acusado la que sólo podrá ser determinada tras un juicio oportuno, brindando de esa forma a la víctima un efectivo acceso a la justicia conforme lo establece el art. 7º inc. f) de la Convención de Belém do Pará, cuadro que resulta totalmente contrario al instituto de la suspensión del juicio a prueba. _____

_____ 5º) Que en sentido similar la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el reciente fallo "Góngora" del 23 de abril de 2013 al decir que: "Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar ésta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del art. 31, inc. 1º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Regla general de interpretación. l. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la "Convención de Belém do Pará", a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. art. 7º primer párrafo). En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inc. f) del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente"(causa "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa Nº 14.092"). _____

_____ 6º) Que además fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el instituto de la suspensión de juicio a prueba ha sido establecido a fin de evitar la celebración de la audiencia de debate, descomprimir el sistema judicial y evitar la estimagtización del imputado. Sin embargo la concesión del beneficio se exceptúa en algunos casos que la misma ley lo establece como cuando las circunstancias del caso imponen la necesidad de la celebración del juicio oral y público a los efectos de adquirir la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer, mas aún cuando en el caso de autos estaríamos ante un supuesto de violencia de género y en consecuencia se da cumplimiento a las distintas obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino al aprobar la mencionada Convención de Belém do Pará mediante Ley

24632 y Ley 26485. _____
_____ Por lo que resulta de la votación que antecede, _____
_____**LA CORTE DE JUSTICIA**,_____
_____**RESUELVE**_____
_____ I. **NO HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 20/22.__ _____
_____ II. MANDAR que se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos. _____

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente- Guillermo A. Catalano, Abel Cornejo, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Félix Díaz, Susana G. Kauffman de Martinelli y Ernesto R. Samsón -Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Gerardo J. H. Sosa –Secretario de Corte de Actuación-).